

Mérida, Yucatán a treinta de octubre de dos mil nueve de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de información de fecha treinta y uno de julio del año en curso, marcada con el número de folio 0077. -----

ANTECEDENTES

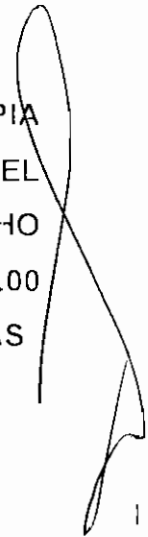
PRIMERO.- En fecha treinta y uno de julio dos mil nueve, [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

Acceso a la Información Pública
solicitud
copias
PRIMERO
ANTECEDENTE
la Unidad de Acceso a la Información Pública
"COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CANCELACIÓN DE APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE UN ÁREA DE JUEGOS QUE INCLUYE BARDA, PISO, ANDADORES Y REUBICACIÓN DEL TINGLADO INCLUIDO EN EL PLANO A REALIZAR EN EL JARDÍN DE NIÑOS COLONIA OBRERA CON CLAVE 31EJL0079L DE TICUL, UBICADO EN EL BARRIO DEL MISMO NOMBRE, ASÍ COMO EL AVISO CORRESPONDIENTE DE LA CANCELACIÓN DE LA OBRA."

SEGUNDO.- El doce de agosto de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán C. José Guilbardo Ramírez Estrella, emitió resolución; cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$7.00 (SON SIETE PESOS 00/100 M.N.) POR COPIAS CERTIFICADAS



Unidad de Acceso a la Información Pública
Mérida / Yucatán
[Faint text and stamps]

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud, de fecha treinta y uno de julio del año en curso, aduciendo lo siguiente:

“LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD EN EL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”

CUARTO.- En fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1098/2009 de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve y, por cédula en fecha catorce de septiembre del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó.

SEXTO: En fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UMAIP/089/09/044, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del mismo; manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...
IV. CON FECHA 11 DE AGOSTO DE 2009 EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TICUL INFORMÓ MEDIANTE DOCUMENTO CON ASUNTO: EL QUE SE INDICA, EN ATENCIÓN A SU OFICIO UMAIP/089/09/036 EN EL QUE SOLICITA...” LE INFORMO QUE EN LOS ARCHIVOS BAJO MI RESGUARDO NO SE ENCUENTRA DOCUMENTO ALGUNO DONDE SE HALLA REALIZADO ALGUN CONVENIO PARA LA REALIZACIÓN DE UN AREA DE JUEGOS QUE INCLUYERA BARDAS, PISO, ANDADORES Y REUBICACIÓN DEL TINGALDO DEL JARDÍN DE NIÑOS COLONIA OBRERA CON CLAVE 31EJL0079L, NO OMITO MANIFESTAR QUE EL APOYO QUE SE BRINDO (SIC) FUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE ALBAÑILES QUE ESTAN A DISPOSICIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TICUL”. MISMO OFICIO QUE ANEXO A ESTE INFORME EN COPIA SIMPLE.

V. CON FECHA 12 DE AGOSTO DE 2009 LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EXPIDE LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NO. 0078 EN RESPUESTA A [REDACTED] MISMO OFICIO QUE ANEXO A ESTE INFORME EN COPIA SIMPLE.

VI. CON FECHA 12 DE AGOSTO DE 2009 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE NOTIFICA EN LA LISTA DE ESTRADOS DE LA UMAIP DE TICUL LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO NO.0078 (MISMO OFICIO QUE ANEXO

A ESTE INFORME EN COPIA SIMPLE) SIENDO ASI QUE HASTA LA FECHA LOS ARCHIVOS SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN Y BAJO RESGUARDO DE LA UMAIP YA QUE EL SOLICITANTE NUNCA ACUDIÓ A RECOGER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

....”

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de septiembre del presente año, se acordó tener por presentado al C. JOSÉ GUILBARDO RAMÍREZ ESTRELLA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con su oficio marcado con el número UMAIP/089/09/044 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos, se corrió traslado a [REDACTED] de los documentos remitidos por la autoridad para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándole para tales fines el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

OCTAVO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1209/2009 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, y por cédula en fecha veintinueve de septiembre del presente año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha cinco de octubre de dos mil nueve se acordó la preclusión del derecho de la particular para que hiciera manifestaciones respecto del Informe Justificado y constancias relativas remitidos por la autoridad, en virtud de haber fenecido el término de tres días hábiles otorgado con motivo del traslado que se le corrió y toda vez que no realizó expresión alguna; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para rendir alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1296/2009 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDECIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de los corrientes, se informó a las

partes el fenecimiento del término conferido para rendir alegatos sin que éstas hayan efectuado manifestación alguna, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DUODÉCIMO.- Con oficio INAIP/SE/DJ/1747/2009 de fecha veinte de octubre de dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de

admisión de fecha nueve de septiembre del año en curso, se deduce que el acto impugnado por [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que a su juicio se configuró el día diecinueve de agosto del presente año.

Al respecto, la recurrida en su informe justificativo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el día doce de agosto del mismo año, emitió y notificó en la lista de estrados de la Unidad de Acceso, la resolución recaída a la solicitud marcada con el número de folio 0077, en la cual la particular requirió: *"copia certificada del documento que contenga la cancelación de apoyo para la realización de un área de juegos que incluye barda, piso, andadores y reubicación de linglado incluido en el plano a realizar en el barrio del mismo nombre, así como el aviso correspondiente de la cancelación de obra"*.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hacer presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37 fracción III y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia, y en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia, visible en la página 77, del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO



ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÚITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO.- INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido, que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, al rendir su informe justificado de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día doce de agosto de dos mil nueve, emitió la resolución expresa recaída a la solicitud marcada con el número 0077 y, en misma fecha, notificó mediante lista de estrados a la solicitante su determinación, por lo tanto, no se configuró la negativa ficta argüida por la recurrente, acompañando para acreditar su dicho 1) copia simple de la resolución de fecha doce de agosto de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 0077 y, 2) copia simple de la notificación de la resolución de fecha doce de agosto de dos mil nueve, recaída a la solicitud

marcada con el número 0077, fijada en los estrados de la Unidad de Acceso recurrida, el día doce del propio mes y año.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.”

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

Asimismo, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificativo, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues tanto el número de folio y contenido de la solicitud a la que hace referencia la parte recurrente en su recurso de

inconformidad, es idéntico al número y contenido que la autoridad en su informe justificado precisa haber dado respuesta en tiempo, es por eso, que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta, son 1) copia simple de la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 0077 y, 2) copia simple de la notificación de la citada determinación, efectuada a la solicitante por lista de estrados, pues así se advierte, que en la fecha precisada por la recurrente como en la que se configuró la negativa ficta, no existió silencio por parte de la autoridad, sino por el contrario en días anteriores, para ser exactos, siete días naturales previos, emitió y notificó a la impetrante su determinación.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse en la parte conducente, la causal prevista en el artículo 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los considerandos Quinto y Sexto de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee el presente recurso de inconformidad.**

INFORMACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL
EXPEDIENTE: 126/2009.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de octubre de dos mil nueve. -----

